



Petición Ciudadana presentada a
la Comisión para la Cooperación Ambiental conforme al Artículo 14,
Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

*Incumplimiento de México de la legislación ambiental por autorizar
mega resorts en el Golfo de California*

11 de abril de 2013

Peticionarios:

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente
Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente
Natural Resources Defense Council
Red Ecologista por el Desarrollo de Escuinapa
Amigos para la Conservación de Cabo Pulmo
COSTASALVAJE
Sociedad de Historia Natural Niparáj
Greenpeace México
Los Cabos Coastkeeper
Alianza para la Sustentabilidad del Noroeste Costero
SUMAR

Presentado por:

Sandra Moguel
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente
Calle 1era y Castillo No. 1090-5 y 1090-6,
Zona Centro Ensenada, BC Mexico 22880
Tel. +52 (646) 177-6800
smoguel@aida-americas.org

Sarah Burt
Earthjustice
50 California Street
San Francisco, CA 94111
United States
Tel. (415) 217-2055
sburt@earthjustice.org

PETICIONARIOS

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente

Calle 1era y Castillo No. 1090-5 y 1090-6,
Zona Centro Ensenada, BC Mexico 22880
Tel. +52 (646) 177-6800
Email: smoguel@aida-americas.org
Website: <http://www.aida-americas.org>

Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente

Calle Décima No. 60
Zona Centro Ensenada, BC México 22800
Tel.: +52 (646) 175-3481
Email: fernando@dan.org.mx

Natural Resources Defense Council

40 West 20th Street
New York, NY 10011
Tel.: +1 (212) 727-2700
Email: cherrera@nrdc.org
Website: <http://www.nrdc.org>

Red Ecologista por el Desarrollo de Escuinapa

Melchor Ocampo 75
Col. Centro Escuinapa, Sinaloa, México 82400
Tel.: +52 (169) 595-10304
Email: redescuinapa@hotmail.com

Amigos para la Conservación de Cabo Pulmo

Calle Cuauhtémoc No. 84 entre Belisario
Dominguez y Mariano Abasolo
La Paz, BCS México 23060
Email: pauvos@gmail.com

COSTASALVAJE

Las Dunas #160-203, Fracc. Playa Ensenada.
Ensenada, BC, México 22880
Tel. +52 (646) 152-1518
Website: www.costasalvaje.net

Sociedad de Historia Natural Niparáj

Revolución de 1910 # 430. Col Esterito.
La Paz, BCS, México 23060
Tel.: +52 (612) 122-1171 ext. 107
Website: www.niparaja.org

Greenpeace México

Santa Margarita 227, col. del Valle, Delegación
Benito Juárez,
México, D.F., México 031010

Los Cabos Coastkeeper

Av.de la Juventud No. 52
Cabo San Lucas, BCS, México 23410
Tel. +52 (624) 144-4297
Website: www.loscaboscoastkeeper.org

Alianza para la Sustentabilidad del Noroeste Costero.

Eloy Cavazos 149, Col. El Toreo
Mazatlán, Sinaloa, México 82120.
Email: alcostamx@gmail.com

SUMAR

Blvd. Lomas de Cortés #3 Col. Lomas de Cortés
Guaymas, Sonora, México 85450
Tel. +52 (622) 223-7386
Website: <http://sumar.org.mx>

I. INTRODUCCIÓN

Esta petición ciudadana se presenta de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y Earthjustice, en representación de la AIDA, Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente (DAN), Natural Resources Defense Council (NRDC), Red Ecologista por el Desarrollo de Escuinapa (REDES), Amigos para la Conservación de Cabo Pulmo (ACCP), COSTASALVAJE, Sociedad de Historia Natural Niparajá (Niparajá), Greenpeace México, Los Cabos Coastkeeper, Alianza para la Sustentabilidad del Noroeste Costero (ALCOSTA), y SUMAR (“los peticionarios”). La petición busca que la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) desarrolle un expediente de hechos documentando el incumplimiento sistemático de México de la legislación ambiental por autorizar mega resorts en el Golfo de California, que degradan ecosistemas de manglar y arrecifes de coral.

El Golfo de California es una zona frágil e importante para la biodiversidad con ecosistemas vulnerables como arrecifes de coral y bosques de manglar. También es hábitat de cientos de especies en riesgo como ballenas jorobada y gris, tiburón ballena, otros tiburones, mantarrayas, tortugas, lobos marinos, jaguares, cocodrilos, así como aves altamente migratorias, entre otros.

El Golfo de California abarca los Estados mexicanos de Sonora, Sinaloa, Nayarit, Baja California y Baja California Sur, y es un ambiente marino de gran importancia económica para las comunidades que dependen de él. Por ejemplo, las pesquerías de camarón, sardina, atún y calamar producen 500 mil toneladas al año, con un valor de más de 300 millones de dólares estadounidenses.¹ Estas actividades pesqueras generan empleos para cerca de 50 mil personas.

Las tendencias actuales del desarrollo de la región del Golfo de California están vinculadas con políticas de inversión en turismo orientadas a convertir a los pueblos y ciudades del Golfo de California en lugares atractivos para extranjeros, mayormente norteamericanos del suroeste de Estados Unidos. Por ello, el gobierno mexicano está autorizando diversos proyectos de construcción y operación de inmobiliario turístico en zonas ecológicamente sensibles sin tener certeza del daño que estos pueden ocasionar a la biodiversidad y a las comunidades humanas que ahí habitan.

La manera en que las autoridades mexicanas autorizaron los proyectos Paraíso del Mar, Entre Mares, Cabo Cortés y el Centro Integralmente Planeado Costa del Pacífico, ilustra la violación sistemática de la ley ambiental mexicana (en particular de la evaluación de impacto ambiental sobre vida silvestre, especies amenazadas y ecosistemas frágiles) y tratados internacionales que resulta entre otros, en la destrucción de arrecifes de coral y bosques de manglar. Estos daños se generan de las actividades del desarrollo inmobiliario masivo que provoca la remoción de la cobertura de manglar, sedimentación por descargas de aguas residuales y fertilizantes, la carente disposición de residuos peligrosos, el crecimiento poblacional y la modificación de la línea costera. Cuando estas afectaciones al medio ambiente ya se han consumado—como es el caso de Paraíso del Mar—es imposible reparar el daño.

Como se demuestra en esta petición, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la autoridad que evalúa los estudios de impacto ambiental y autoriza o niega los permisos ambientales, no exige el cumplimiento eficaz y efectivo de las normas jurídicas ambientales nacionales e internacionales.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) depende de la SEMARNAT y es la autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de la legislación

ambiental. La PROFEPA puede iniciar acciones si conoce de violaciones a la ley ambiental y sanciona si los promoventes realizan actividades sin Autorización de Impacto Ambiental (AIA) o si incumplen con las condicionantes que la SEMARNAT impuso en los permisos.² Desafortunadamente, esta autoridad no ha cumplido con su rol de vigilante y no ha ejercido sus facultades de hacer cumplir la ley ambiental.

Específicamente, las autoridades mexicanas no exigen el cumplimiento efectivo de los artículos 34, 35 y 35 *bis* de la **Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente (LGEEPA)** ni de los artículos 13, 24, 36, 57, 58 y 59 de su **Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**. La SEMARNAT no sólo permite sino fomenta la fragmentación de proyectos y da permisos antes de tener la totalidad de estudios para conocer si se afectará el ecosistema. Las autoridades tampoco han cumplido con la **Ley General de Vida Silvestre**, que protege manglares y otras especies silvestres mediante la conservación de los ecosistemas; con la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003** (NOM-022) que establece las especificaciones para proteger y restaurar los humedales costeros en zonas de manglar; ni con la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001** (NOM-059) que protege especies en riesgo de extinción.

Los peticionarios presentan esta petición ciudadana conforme al artículo 14 del ACAAN y solicitan respetuosamente que la Comisión elabore un expediente de hechos para examinar el incumplimiento sistemático de México de la legislación ambiental y de los tratados internacionales.

II. HECHOS

A. El Medio Marino del Golfo de California

El Golfo de California es importante ambientalmente por la abundancia y características de sus endemismos principalmente cactáceas, reptiles y mamíferos; además es un lugar estratégico para la reproducción de aves y mamíferos marinos. Esta región también tiene paisajes espectaculares por lo que desde el 2005, las islas del Golfo de California, Loreto y Cabo Pulmo se reconocen como parte de la red mundial de Reservas de la Biósfera Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO en su categoría de bienes naturales.³

A consecuencia de todo este esplendor biológico, el Golfo de California ha experimentado directa o indirectamente el impacto de actividades antropogénicas como el turismo incontrolado y la construcción masiva de hoteles y viviendas destinadas al turismo de sol y playa. Estas actividades turísticas descontroladas han resultado en su deterioro ecológico al ocasionar la destrucción del hábitat de flora y fauna, dañando principalmente los ecosistemas de manglares y arrecifes de corales. Esta petición analiza cuatro proyectos turísticos para demostrar el incumplimiento de la legislación ambiental en México. Estos mega resorts se ubican en tres lugares específicos del Golfo de California, los cuales a continuación se describirán:

La Bahía de La Paz es uno de los cuerpos de agua más productivos de la costa noroeste del Golfo de California.⁴ La Ensenada de La Paz es una laguna costera se encuentra separada de la Bahía de La Paz por una duna o barrera arenosa llamada El Mogote, bordeado por ejemplares de mangle rojo y negro. El Mogote es un área importante de anidación de aves vareadoras como las garzas, así como de descanso para aves playeras migratorias.⁵ También es hábitat del gallito marino enlistada como especie amenazada en la legislación mexicana. Desde el 2007 se reconoció a Bahía de La Paz como humedal de importancia prioritaria internacional Ramsar.⁶

El arrecife coralino de Cabo Pulmo es el arrecife de coral más grande del Golfo de California y uno de los más antiguos del Pacífico Americano. El sitio es lugar de anidación de tortugas y

hábitat de 226 de las 891 especies de peces del Golfo de California, y de 154 especies de invertebrados marinos. También alberga mamíferos como lobos marinos, delfines y ballenas, las cuáles son especies protegidas en la legislación mexicana.

Desde 1995, el Estado Mexicano protegió Cabo Pulmo bajo la categoría de Área Natural Protegida con una prohibición a la pesca comercial en sus 7,111 hectáreas de superficie,⁷ por lo que el sitio es una reserva robusta, mundialmente reconocida.⁸ Esta protección se reforzó a través de la designación de Cabo Pulmo como humedal de importancia prioritaria internacional Ramsar en el 2008⁹ y alto compromiso por su conservación por parte de los habitantes locales, quienes originalmente se dedicaban a la pesca comercial y ahora basan su economía en sus empresas familiares prestadoras de servicios turísticos.

Más hacia el sur se encuentra Marismas Nacionales, con una superficie de 200,000 hectáreas en Sinaloa y Nayarit, es un humedal de importancia prioritaria internacional Ramsar desde 1995.¹⁰ En el sitio se encuentra el 20% del manglar de México. Marismas tiene una población regular de 20,000 o más aves acuáticas y mantiene diversidad ecológica y genética de la región.¹¹ También, sustenta especies de mamíferos vulnerables, en peligro o en peligro crítico como la nutria de río, el jabalí, el puma, el jaguar y el ocelote.¹²

Actualmente, Marismas se divide políticamente en dos subsistemas, a pesar de que es la misma región ecológica: Marismas en el estado de Nayarit y Marismas en Sinaloa. La parte Nayarita de Marismas está designada como área protegida desde 2010 con una superficie total de 133,854 hectáreas.¹³ La otra parte por el contrario—el lado Sinaloense—todavía no está protegido a través de un decreto de área natural protegido, a pesar de que el gobierno federal publicó desde el 2008, su intención de decretarlo como Reserva de la Biósfera con una superficie de 47,556 hectáreas, en los municipios de El Rosario y Escuinapa.¹⁴

B. Los Proyectos de Mega Resort Propuestos

En la Bahía de La Paz, Cabo Pulmo y Marismas Nacionales, se pretenden construir o se han construido mega resorts que se encuentran en diferentes fases de desarrollo. Los cuatro proyectos que se presentan en esta petición ilustran la violación sistemática de la legislación ambiental por parte de las autoridades durante la evaluación de impacto ambiental.

1. Paraíso del Mar

La empresa Desarrollos Punta La Paz promueve el mega resort Paraíso del Mar localizado en la barra arenosa conocida como El Mogote, dentro de la Bahía de La Paz, frente al malecón costero de la Ciudad de La Paz. El proyecto consta de dos fases con 2,050 cuartos de hotel y 4,000 viviendas en 504 hectáreas y 39 hectáreas en la zona marina, contaría con dos campos de golf de 18 hoyos y una marina exterior con capacidad para 535 embarcaciones.¹⁵

El 16 de octubre de 2003, Desarrollos Punta La Paz presentó una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para el proyecto y el 9 de marzo de 2004, la SEMARNAT emitió una AIA. La MIA no analizaba los impactos acumulativos con otros proyectos para la zona de la Bahía de La Paz, ni contenía el camino de acceso al desarrollo, a pesar de ser parte fundamental de dicho proyecto. Esta vialidad se presentó para estudio de evaluación de impacto ambiental en noviembre del 2008 por la empresa Urbanizadora Gema S.A. de C.V., como externa al desarrollo Paraíso del Mar, pero no se autorizó. Es hasta el 2011 que la PROFEPA clausuró el camino de acceso por operar sin autorización.¹⁶ Hasta el momento, el camino sigue cerrado pero la empresa continúa con sus operaciones a través de los accesos de su marina. A pesar de la suspensión de la vía, hasta el 2012 en

el proyecto Paraíso del Mar ya se han construido edificios y casas, incluso y los edificios son visibles desde cualquier parte del malecón de la ciudad de La Paz. Estas construcciones han ocasionado daños severos a la superficie de manglar de la zona.

El 6 de octubre de 2006, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) presentó una demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa para anular la AIA.¹⁷ En agosto de 2010, este Tribunal Federal resolvió que la AIA del complejo turístico es ilegal,¹⁸ obligando a que la SEMARNAT emitiera un nuevo dictamen que retomara los puntos de la sentencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre ellos, el hecho de que el proyecto se realiza en una zona forestal vedada y que en su operación transgrede lo previsto por las normas NOM-022-SEMARNAT-2003 y NOM-059-SEMARNAT-2011 al establecerse sobre ecosistema de manglar y sin valorar la afectación a especies marinas.

Posteriormente, el 14 de enero de 2013, los argumentos del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se confirmaron a través de una sentencia de los Juzgados de Distrito¹⁹ que sigue en firme, por lo que Paraíso del Mar no cuenta con la AIA necesaria para su operación. Sin embargo, hasta la fecha, PROFEPA no clausura la obra a pesar de que se interpusieron denuncias populares ante la PROFEPA.²⁰ La empresa está operando y haciendo dragados para construir la marina y los edificios. Ambas autoridades, SEMARNAT y PROFEPA avalan con su inacción que este desarrollo turístico opere al margen de la ley.

Ante una solicitud de información efectuada por el CEMDA, la SEMARNAT respondió que: “Se confirma la inexistencia de la interlocutoria o resolución judicial por la cual se le haya otorgado a Desarrollos Punta La Paz, S. de R.L. de C.V., la suspensión de la nulidad a su autorización en materia de impacto ambiental.”²¹ Es decir que la sentencia que anula la AIA continúa vigente. Una vez recibida esta respuesta, el CEMDA presentó a la PROFEPA esta prueba concluyente que evidencia la necesidad de clausurar Paraíso del Mar y hasta ahora la autoridad no procede a ejecutar la sentencia del tribunal.²² La omisión de la PROFEPA para actuar ha ocasionado que Paraíso del Mar lleve más de dos años y medio construyéndose y en operación sin autorización, a pesar de que tanto el Juzgado de Distrito, como el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa han confirmado la ilegalidad de la AIA de ese proyecto.

2. Entre Mares

El Fideicomiso F/934 del Deutsche Bank promueve la construcción del mega resort Entre Mares en una superficie de 390 hectáreas en seis etapas de construcción en El Mogote, frente a la ciudad de La Paz, en Baja California Sur. Este proyecto colinda con Paraíso del Mar y pretende construir 6,840 cuartos hoteleros. Todos ellos concentrados a lo largo de los canales de marea de acuerdo al diseño, prácticamente estaríamos hablando de una población fluctuante y fija de más de 10,000 personas en temporada vacacional alta.²³

La MIA describe y delimita el proyecto, menciona algunas leyes y reglamentos, pero no menciona impactos ambientales al hábitat de especies protegidas como tiburón ballena, delfines, tortuga golfina y laúd. Como medidas de mitigación y compensación, la MIA propone los siguientes programas de manejo: 1) de flora y fauna; 2) de residuos; 3) de monitoreo ambiental; 4) de canales con sitios de forestación de litorales; 5) de canales con mangle rojo; 6) de acciones de hidrodinámica al sistema de canales, así como indicadores para evaluar. El estudio no hace referencia a impactos acumulativos y sinérgicos como resultado de los impactos de este proyecto y el de los proyectos vecinos, como Paraíso del Mar. A pesar de estas omisiones, el 25 de noviembre de 2009, la SEMARNAT autorizó la construcción y operación del proyecto Entre Mares tal y como se propuso en la MIA mencionada.²⁴

Al hacer la evaluación del proyecto, SEMARNAT no consideró que el proyecto Entre Mares contradice el Programa de Ordenamiento Ecológico del Golfo de California (POEGC) en lo que se refiere a la autonomía del proyecto para suministrarse energía electrónica, agua, recolección de basura y otros servicios básicos. La construcción en sitio de alta vulnerabilidad, daña la fauna endémica y en riesgo del Mogote, y contraviene disposiciones de la Convención Ramsar.

El CEMDA presentó una demanda de nulidad en contra de la AIA del proyecto Entre Mares. En su sentencia de septiembre de 2012, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa canceló el permiso de éste proyecto debido a que los terrenos del proyecto están dentro del polígono del Decreto que desde agosto de 1938 declara Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean la ciudad de La Paz,²⁵ además que omitía la presencia en la zona de especies en riesgo o en peligro de extinción.²⁶ Los promoventes de este mega resort presentaron una nueva demanda pidiendo la revisión de la sentencia mencionada y hasta el momento todavía no se resuelve.

Asimismo, los promoventes de Entre Mares a través de diputados locales presentaron una iniciativa de acuerdo económico en el Congreso del Estado de Baja California con el objetivo de que se derogue el Decreto de agosto de 1938.²⁷ Hasta el momento, tal hecho no se ha concretado.

3. Centro Integralmente Planeado Costa del Pacífico (“CIP Playa Espíritu”)

El Fondo Nacional de Turismo (FONATUR) del gobierno federal mexicano promueve la construcción de un mega resort denominado CIP Playa Espíritu de 43,981 cuartos de hotel en 14,278 hectáreas en el municipio de Escuinapa en Sinaloa. El proyecto incluye tres campos de golf, dos marinas, planta de tratamiento de aguas residuales, tanques superficiales de agua potable, pista de esquí acuático, zona deportiva, infraestructura y servicios de urbanización como vialidades y puentes.²⁸

La MIA señala que el abastecimiento de agua potable del proyecto provendrá del río Baluarte y se proporcionará por el Gobierno del Estado de Sinaloa. El estudio no menciona la hipersalinidad del suelo, factor determinante en la presencia de marismas sin vegetación y matorrales de manglar. Tampoco se mencionan impactos que con certeza van a producirse por la naturaleza del proyecto, como la modificación de la línea costera derivada de los dragados para la construcción de marinas. La MIA no describe las afectaciones del cambio climático, ni impactos a las franjas costeras que abarque tanto la playa y dunas como zonas de amortiguamiento de la erosión de playas y oleaje de tormentas, ni erosión de las playas.²⁹

En junio de 2010, una Misión Ramsar de Asesoramiento visitó Marismas Nacionales para hacer Recomendaciones de Manejo. En su documento de agosto de 2010, los observadores internacionales de Ramsar señalaron que un proyecto propuesto como CIP Playa Espíritu “no era viable de la forma propuesta.”³⁰ Sin embargo, el 9 de febrero de 2011, la SEMARNAT autorizó la fase 1 del proyecto para la construcción de 10,000 cuartos.³¹

Posteriormente, CEMDA presentó un recurso de revisión en octubre de 2011 en contra de la AIA³² Todavía no se resuelven éstas acciones legales. Sin embargo, no se han suspendido las obras mientras se resuelven las demandas, lo cual imposibilitaría la reparación del daño a Marismas Nacionales. La infraestructura básica como vialidades, alumbrado público, drenaje y estacionamientos, ya se ha empezado a construir en el sitio del proyecto.

4. Cabo Cortés

En 2008, la empresa Hansa Baja Investments, subsidiaria de la compañía española Hansa Urbana propuso por primera vez la construcción del mega resort Cabo Cortés en 3,814 hectáreas colindantes a Cabo Pulmo. El plan maestro del proyecto se divide en cinco etapas, consistentes en la edificación de 30,692 cuartos de hotel, dos campos de golf de 27 hoyos, marina con capacidad de 490 posiciones, un sistema de canales y lagos artificiales, planta desalinizadora y otras amenidades. En otras etapas se incluyen campos de golf adicionales, escuelas y mayor infraestructura.³³

La MIA de Cabo Cortés menciona la existencia del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Los Cabos (POEL), del Decreto por el que se declara área natural protegida Cabo Pulmo, así como al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (POEGC). Sin embargo, la MIA señala que el POEL no le es aplicable debido a que no se trata de infraestructura urbana en centros poblacionales.

El 22 de septiembre de 2008, la SEMARNAT aprobó la AIA del proyecto Cabo Cortés.³⁴ El 4 de agosto de 2009, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur autorizó el cambio de uso de suelo forestal con medidas de monitoreo de impactos ambientales, objeto de programas y acciones por parte de Cabo Cortés.³⁵

Derivado de recursos de revisión presentados por CEMDA e integrantes de la comunidad de Cabo Pulmo, asesorados por el Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente (DAN), la SEMARNAT revocó parcialmente algunos de los términos de la AIA el 9 de agosto de 2010 en lo que se refiere a la construcción en dunas y medidas de mitigación propuestas por el proyecto. Sin embargo, el 24 de enero de 2011, SEMARNAT de nuevo autorizó Cabo Cortés de forma condicionada, obligando a la empresa Hansa a la presentación de un programa de compensación con acciones concretas para la conservación de los recursos naturales del área, la elaboración de un instrumento económico como garantía de protección.³⁶ En la AIA no se aprueba la construcción de la marina, sin embargo, se deja abierta la posibilidad de que se apruebe previa la presentación de los estudios correspondientes a las corrientes y patrones de sedimentación. Además, sujetó la planta desalinizadora a una MIA diferente al proyecto en general. Esto último, impide la independencia del desarrollo turístico.

En noviembre de 2011, una Misión de Asesoramiento conjunta de Ramsar, IUCN y UNESCO visitó el sitio Cabo Pulmo para emitir Recomendaciones de Manejo del sitio. Hasta la fecha todavía no se tiene el documento diplomático en versión oficial, sólo se tienen comunicaciones privadas con oficiales de la Convención Ramsar, quienes aseguran que se recomienda al gobierno Mexicano, inscribir el sitio de Cabo Pulmo en el Registro Montreux de los humedales de importancia prioritaria internacional en peligro para que el área reciba asistencia técnica y financiera para su protección.

El 5 de diciembre de 2011 miembros de la comunidad de Cabo Pulmo asesorados por DAN con Greenpeace México presentaron una solicitud de extinción de la autorización por incumplimiento a las condicionantes de la misma AIA. La SEMARNAT resolvió ésta solicitud declarándose incompetente,³⁷ por lo que la comunidad impugnó esta resolución mediante juicio de amparo indirecto mismo que se resolvió mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, la cual concedió el amparo y protección de la Justicia a los miembros de la comunidad de Cabo Pulmo.³⁸

El 17 de junio de 2012, el Presidente Felipe Calderón anunció la cancelación de la AIA del proyecto Cabo Cortés.³⁹ Esta acción deviene del recurso de revisión interpuesto a la SEMARNAT para que ésta negara la solicitud de AIA, por lo cual el permiso se canceló el 25 de junio de 2012.⁴⁰

Es más, el 7 de julio de 2012, el Secretario de Medio Ambiente Juan Elvira Quesada visitó Cabo Pulmo para informar a los habitantes que se presentaría un nuevo proyecto en el sitio de Cabo Cortés.⁴¹ El 20 de agosto de 2012, se presentó para estudio la MIA del proyecto Los Pericúes, promovido por la empresa La Riviera Desarrollos BCS.⁴² El estudio propone la construcción de 23,400 habitaciones, dos campos de golf de 18 hoyos, una marina con 300 posiciones, una planta desalinizadora, una aeropista, cuatro plantas de tratamiento de aguas residuales, un área comercial, entre otra infraestructura en el límite del Parque Nacional de Cabo Pulmo. El proyecto propuesto está en el mismo polígono de Cabo Cortés y tienen la misma concesión de 4.5 millones de metros cúbicos anuales de agua.⁴³

El 31 de agosto de 2012, la SEMARNAT informó a través de un desplegado en prensa que la empresa La Riviera Desarrollos BCS se desistía del trámite de evaluación de impacto ambiental hasta esperar mejores condiciones para su presentación, por lo cual se acordó finalizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.⁴⁴

Si bien es cierto que Los Pericúes es equiparable Cabo Cortés, éste último también sigue siendo un peligro latente debido a que Hansa Baja Investments sigue buscando revivir la AIA del proyecto. El 24 de noviembre de 2012, el promovente del proyecto Cabo Cortés presentó un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa para anular la resolución, mediante la cual SEMARNAT cancela la AIA de Cabo Cortés. Hasta el momento, este juicio todavía no se resuelve. Es también importante mencionar que esta empresa no se ha desistido de otros permisos como Autorización de Cambio de Uso de Suelo Forestal, así como del Título de Concesión para Uso y Aprovechamiento de Aguas Superficiales.

III. LEYES APLICABLES

La legislación ambiental aplicable a los proyectos de mega resort propuestos es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y sus reglamentos de implementación. La LGEEPA reglamenta las disposiciones de la Constitución mexicana relacionadas a la preservación, protección y restauración de la ecología. Esta ley es de orden público y de interés social y tiene entre otros, los siguientes objetivos: 1) alcanzar el desarrollo sustentable; 2) prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; 3) establecer las atribuciones para municipios, Estados y Federación; y 4) establecer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los criterios que la autoridad debe cumplir cuando evalúa los proyectos. Para su implementación, la LGEEPA tiene una serie de reglamentos y contiene disposiciones generales que se desarrollan en leyes específicas. También la SEMARNAT expide estándares nacionales de protección ambiental como las normas mexicanas, que complementan las normas antes mencionadas.

Para este caso, es aplicable el artículo 28 de la LGEEPA debido a que obliga a los individuos o empresas interesados en desarrollar un proyecto inmobiliario en zonas costeras o que pudiera impactar áreas naturales protegidas, a la presentación de una MIA. El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) detalla las fases del procedimiento de la evaluación de impacto ambiental.

El mismo artículo 28 de la LGEEPA establece la atribución para que la SEMARNAT apruebe o niegue los estudios de impacto ambiental,⁴⁵ mientras que el numeral E00 del Reglamento Interior de la SEMARNAT⁴⁶ identifica a la PROFEPA como la autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y verificar que las obras y actividades cuenten y cumplan con la autorización de impacto ambiental.⁴⁷ Entonces, PROFEPA vigila que los proyectos turísticos tengan AIA vigente y cumplan con las condicionantes de tales permisos.

El artículo 36 de la LGEEPA obliga a que los consultores “quienes elaboren los estudios y manifestación de impacto ambiental deberán observar lo establecido en la Ley, reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.” Los Reglamentos aplicables incluyen la Ley General de Vida Silvestre, la NOM-022 y la NOM-059.

La Ley General de Vida Silvestre contiene principios para lograr el aprovechamiento de la vida silvestre mediante la conservación de los ecosistemas. El artículo 60 Ter de esta ley prohíbe las obras que afecten especies de manglar.

La NOM-022⁴⁸ establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Esta norma es un estándar aprobado por la SEMARNAT para establecer medidas y programas que garantizarán la integridad de los humedales costeros, protegiendo y en su caso, restaurando, sus funciones hidrológicas. Esta norma permite la tala de manglar cuando el fin de las obras o actividades tengan como fin la restauración del ecosistema.

La NOM-059⁴⁹ contiene un listado de especies nativas de México en riesgo de extinción. Los proyectos o actividades que tengan o puedan tener impactos en las especies enlistadas en esta NOM están obligadas a considerar lo allí establecido.

IV. INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

El gobierno mexicano está autorizando proyectos de mega resorts en zonas ecológicamente vulnerables del Golfo de California, sin hacer cumplir la LGEEPA y sus reglamentos de Evaluación de Impacto Ambiental, ni las normas referentes a las Áreas Naturales Protegidas. Como resultado, no se tiene certeza de los impactos de tales proyectos a la biodiversidad y a las comunidades humanas que ahí habitan, o peor aún, se están ocasionando graves impactos a los ecosistemas como El Mogote en la Bahía de La Paz.

A. Violación a la legislación ambiental por autorizar proyectos que en la MIA no utilizaron la mejor información disponible

El artículo 36 de la LGEEPA obliga a los consultores a lo siguiente:

Declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados [de la MIA] se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

El Estado mexicano no aplica el artículo 36 de la LGEEPA en la evaluación de impacto ambiental de proyectos en y que afectan el Golfo de California, como lo ilustramos en al menos dos de los cuatro proyectos antes señalados. Por ejemplo, en la MIA del proyecto Cabo Cortés no ofrece literatura reciente y se basa en supuestos falsos e información errónea sobre las corrientes marinas de la zona. Los consultores de esta MIA establecen en el estudio que las corrientes marinas en esa región del Golfo de California van exclusivamente de Sur a Norte.⁵⁰ Este es uno de los sustentos principales del documento para poder afirmar que la contaminación al ecosistema de Cabo Pulmo sería mínima debido a que la contaminación será conducida al norte, lejos del arrecife de coral. Sin embargo, existe información científica publicada por el Instituto Scripps y por el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada,⁵¹ así como pruebas empíricas de los

residentes locales, que demuestran que el patrón de corrientes es en ambos sentidos, por lo que toda descarga y remoción de tierra en el litoral causará un aumento de la turbidez del agua y con ello la afectación directa al arrecife. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), la autoridad que maneja y administra a las áreas protegidas, confirma este punto, concluyendo en relación con la MIA del proyecto que:

[L]os estudios de corrientes, mareas y el modelo que emplean para la predicción de la dirección de corrientes no es científicamente el método idóneo para el sitio...los estudios llevados a cabo, no son significativos ni representativos de la hidrodinámica del área. La aseveración de que las corrientes corren únicamente hacia el norte es bastante débil y carente de mediciones sólidas...[el modelo] no refleja las condiciones imperantes en un área particular, por lo que es poco recomendable basarse en los resultados que se presentan en la información adicional.... [E]l impacto de la marina sobre Cabo Pulmo...se presupone mediante un modelo numérico que sólo considera las corrientes de marea y de oleaje y no se presenta un estudio que verifique el impacto sobre el Área Natural Protegida contigua.⁵²

A pesar de que la CONANP objetó la información contenida como incorrecta, la SEMARNAT autorizó el proyecto Cabo Cortés. Esta dependencia al aceptar información falsa y validarla en la MIA viola el artículo 36 de la LGEEPA.

Otro ejemplo es el del proyecto CIP Playa Espíritu, cuyos consultores no consideran la opinión disponible públicamente del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) —académicos de gran prestigio internacional—respecto a la construcción de la marina⁵³ y estudios geohidrológicos de FONATUR relacionados al proyecto CIP Playa Espíritu en Marismas Nacionales. De acuerdo con la UNAM:

[U]na marina en mar abierto aunque sin impactos al acuífero de la barrera ni hacia la dinámica del transporte litoral (de diseñarse respetando la deriva litoral) enfrentaría el riesgo de una exposición más a las tormentas tropicales y huracanes.⁵⁴

Esta opinión reconoce el riesgo de la intrusión salina, riesgo de huracanes si se afecta al acuífero de la barra arenosa, por lo que recomienda que se construya en otro sitio.⁵⁵ La autorización de CIP Playa Espíritu no tomó en cuenta esta información violando la obligación de utilizar la mayor información disponible, y sugerir las medidas de prevención y mitigación más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

B. Falta de implementación de las medidas precautorias, mitigación, y preventivas establecidas en el Artículo 5 de la Ley General de Vida Silvestre

El artículo 5, fracción II de la LGVS exige que en la formulación y la conducción de la política nacional de vida silvestre, se incorporen las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. Además, la LGVS incorpora en el mismo artículo, al principio precautorio señalando: “*En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.*”

Las medidas preventivas y de mitigación no son mencionadas ni en el diseño, construcción, ni en la operación y mantenimiento de los cuatro proyectos. Por ejemplo, la MIA de Cabo Cortés reconoce que la planta desalinizadora será una de las acciones que mayor impacto puede tener sobre

el ecosistema marino, dada la alta concentración salina del agua de rechazo. Sin embargo, debido a que la MIA incorrectamente concluye que las corrientes llevarán la salmuera lejos del arrecife, ésta no proporciona una evaluación adecuada de estos impactos. Como fue mencionado arriba y de acuerdo con la información científica citada, hay evidencia que por el patrón de corrientes de la zona, la salmuera en efecto sería conducida al área protegida. Por lo tanto, el error en la información proporcionada en la MIA impide identificar que los sedimentos y contaminantes del proyecto irían directo al arrecife de Cabo Pulmo y por lo tanto, prever las medidas necesarias para evitar estos impactos.

En el proyecto CIP Playa Espíritu, la SEMARNAT tolera los riesgos de afectación al acuífero de Marismas Nacionales debido a que autorizó la construcción de una marina con la condición que el proponente presente los estudios que demuestren que no afectarán el acuífero ni se erosionará la costa, aún en caso de huracanes. El proponente del proyecto no realizó los estudios necesarios para cumplir con estas condiciones. En contraste con la ausencia de estudios del proponente, expertos de la UNAM recomiendan no abrir canales de acceso para las marinas por la inminente salinización del acuífero y el riesgo de que estos canales se sigan ampliando, como ya sucedió en el canal de Cuautla, en Nayarit, a sólo 20 kilómetros del lugar. La autoridad ha ignorado las recomendaciones científicas por lo cual en este caso se favorece la falta de información, el riesgo de salinizar el humedal y cambiar su flujo hidrológico, pudiendo ocasionar daños irreversibles a las larvas de peces que dependen de la existencia de Marismas Nacionales.

En Paraíso del Mar, la SEMARNAT no evalúa los impactos ambientales potenciales de la construcción de la marina en El Mogote en La Paz antes de aprobarla. En su lugar, el Programa de Monitoreo del Desempeño Ambiental, que se le impone al promovente en la AIA incluye: “prever posibles impactos ambientales; definir indicadores... que le permitan identificar los niveles de incidencia de la actividad náutica sobre los principales componentes de la biota en el área marina,” y realizar una serie de acciones que “prevean las posibles afectaciones que se pudieran presentar.”⁵⁶ El objetivo de la evaluación de impacto ambiental es definir si las medidas de mitigación y compensación son adecuadas dentro de esa evaluación y no posteriormente a la autorización. De nueva cuenta no se conocen los impactos por lo que tampoco se proponen medidas preventivas para los daños que puedan ocasionarse con la construcción de la marina.

C. Violación de los ordenamientos territoriales y de las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas

El artículo 35 de la LGEEPA obliga a que durante la evaluación de impacto ambiental, la SEMARNAT “se sujete a lo que establezcan los ordenamientos [leyes y reglamentos ambientales], así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.” Sin embargo, en la evaluación de proyectos de inmobiliario turístico masivo en el Golfo de California, la SEMARNAT rutinariamente hace caso omiso de tales regulaciones.

En el caso de Paraíso del Mar, la SEMARNAT no tomó en consideración que el proyecto se encuentra dentro del polígono establecido en el Decreto que desde agosto de 1938 declara Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean la ciudad de La Paz.⁵⁷ En este Decreto se confirma la necesidad de proteger el escaso arbolado que existe en la zona con el objetivo de mantener las condiciones climatológicas y de salud humana. El Decreto específicamente prohíbe la remoción de vegetación en la península de El Mogote.⁵⁸

En Cabo Cortés, la SEMARNAT no aplicó la prohibición de construcción en dunas contenido en el Programa de Ordenamiento Ecológico de Los Cabos (POEL). Esta protección

obedece a la importancia que tienen las zonas de dunas para el flujo de mareas.⁵⁹ La SEMARNAT tampoco hizo cumplir la prohibición del POEL respecto a la afectación de sitios de anidación de tortugas. La MIA señala que la construcción de la marina y algunas edificaciones se realizará sobre dunas; la SEMARNAT avaló este hecho. Pero la MIA no contiene acciones o compromisos para proteger a las tortugas.

D. Violación a la legislación mexicana por autorizar proyectos que fragmentan ecosistemas

Respecto a la fragmentación, el artículo 35 de la LGEEPA señala:

[P]ara la autorización [de impacto ambiental] a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

También el artículo 44 del REIA dispone que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación; II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

La SEMARNAT ha evitado realizar un examen exhaustivo de los impactos ambientales del proyecto CIP Playa Espíritu, fragmentando el proyecto para su análisis. En el oficio SGPA/DGIRA/DG/4005/10 del 1 de junio de 2010, la SEMARNAT autoriza la construcción de las vialidades, así como la instalación del alumbrado público y líneas telefónicas que más tarde servirán de base para garantizar el auto abastecimiento de servicios de CIP Playa Espíritu. La misma SEMARNAT autoriza una de las diez fases del proyecto con la construcción de 10,000 unidades de hotel en lugar de 43,981 cuartos como lo establece la Manifestación de Impacto Ambiental. A pesar de esto, el Presidente de México Felipe Calderón continuó anunciando que el proyecto CIP Playa Espíritu contará con 44,000 habitaciones como el proyecto original. Lo que evidencia que en el futuro se presentarán otros proyectos para completar la propuesta.⁶⁰

Esta separación de las obras y por tanto de los impactos ambientales de la construcción y operación de los proyectos, incumple el artículo 35 de la LGEEPA. Además desconoce el artículo 35 de la misma ley, ya que se exime a FONATUR de presentar una MIA completa e integral de las obras que integran el proyecto CIP Playa Espíritu, como lo exige la ley para este tipo de desarrollos.

En Cabo Cortés, la autorización del 22 de septiembre de 2008 de la SEMARNAT condicionó la construcción de la marina a la presentación de los estudios correspondientes a las corrientes y patrón de sedimentación, mientras que la AIA del 2 de marzo de 2011 obliga al promovente a la presentación de una MIA individual de la planta desalinizadora, diferente a la MIA general. La misma SEMARNAT autoriza un proyecto que no puede ser autosuficiente con los niveles de agua concesionados y sujeta la operación de Cabo Cortés a una desalinizadora, cuya autorización es condición esencial para la subsistencia del proyecto. Es evidente que el hotel, la marina y la planta desalinizadora son aspectos interdependientes del proyecto Cabo Cortés, es decir, no se pueden

separar los componentes en partes para diferentes evaluaciones de impacto ambiental, por lo que esta autorización viola las disposiciones de los artículos 35 de la LGEEPA y el 44 del REIA para evaluar los impactos acumulativos de los proyectos sin fragmentarlos.

Paraíso del Mar y Entre Mares crean un nuevo centro de población en El Mogote. A pesar de esto los impactos de los proyectos sobre los ecosistemas de manglar, las especies que habitan en El Mogote y el volumen de agua disponible en la región no se toman en cuenta por la SEMARNAT. Entre Mares considera un total de 3,420 unidades habitacionales o su equivalente de 6,840 cuartos hoteleros, todos ellos concentrados a lo largo de los canales de marea de acuerdo al diseño. Prácticamente, el promovente propone una población fluctuante y fija de más de 10,000 personas en fechas pico. Pero la SEMARNAT no evalúa los efectos acumulativos de este nuevo centro de población en los ecosistemas circundantes como exige el artículo 35 de la LGEEPA y el artículo 44 del REIA.

E. Violación de la Ley General de Vida Silvestre al permitir la tala de manglar

El artículo 60 TER LGVS afirma que:

Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación..., o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

El proyecto Entre Mares se localiza en la península de El Mogote—zona de abundancia de manglares—por lo que la autorización de la operación y construcción de este mega resort viola el artículo 60 TER de la LGVS debido a que, conforme a la opinión de la CONABIO, “*puede presentarse una alteración temporal del ecosistema [de manglares] con la creación del sistema de canales de marea, por los aportes de materia orgánica y posible modificación de los flujos naturales, que pueden afectar tanto a la fauna como los sitios de reproducción y oviposición.*”⁶¹ La SEMARNAT autorizó la AIA a pesar de que la promovente “*no se muestra alguna evidencia*”⁶² de que no afectaría el ecosistema por la construcción.

F. Falta de aplicación de la normatividad para proteger humedales costeros en zonas de manglar

La Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Al respecto, su numeral 4.16 señala que:

[L]as actividades productivas como agropecuaria, acuícola intensiva o semi intensiva, infraestructura urbana o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 metros respecto al límite de la vegetación.

El numeral 4.0 de la NOM-022 protege la “*integridad del flujo hidrológico del humedal costero*” y establece que “[e]l manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En las evaluaciones de impacto ambiental deberá garantizar la integralidad del mismo.” Asimismo, el numeral 4.42 de la misma norma señala que “[l]os estudios de impacto ambiental y ordenamiento

deberán considerar un estudio integral de la unidad hidrológica donde se ubican los ecosistemas costeros.”

En el caso de Paraíso del Mar, la SEMARNAT no aplicó la NOM-022. La SEMARNAT reconoce en la AIA que el proyecto no cumple con las distancias señaladas por el numeral 4.16 mencionado, ya que se autorizó la construcción de una marina seca dentro del ecosistema de manglar. Pese a esta situación evidente, establece que la razón por la cual supuestamente el proyecto cumple con esta disposición es porque la actividad propuesta no se encuentra adyacente, ni colindante, sino dentro del propio ecosistema.⁶³ Argumento que resulta incongruente con el objetivo de la NOM-022 de proteger el ecosistema de manglar; si no es posible construir en una franja de 100 metros alrededor del manglar es obvio que tampoco se podría construir dentro del manglar.

Entonces, la misma autorización reconoce que las actividades de Paraíso del Mar tendrán impactos sobre la recarga hídrica. La AIA señala que: *“el aporte de agua dulce proviene del agua de lluvia que se almacena en pozos naturales ubicados sobre la duna de la misma flecha arenosa El Mogote”* que el proyecto Paraíso del Mar *“tendrá impactos ambientales severos ya que al construir 2,050 habitaciones hoteles, un área comercial, un área residencial unifamiliar y multifamiliar y dos campos de golf sobre la duna de El Mogote resulta evidente que dichas construcciones impedirán que el agua de lluvia sea almacenada.”*⁶⁴ A causa de estos impactos, el proyecto es contrario al numeral 4.0 de la NOM-022.

G. Falta de aplicación de la normatividad para proteger especies en peligro o en riesgo de extinción

La Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sitúa a las distintas especies en alguna categoría de riesgo y establece mecanismos para su protección. Además, la NOM-059 establece que los recursos madereros sujetos a protección especial por la NOM-059 y cuyo medio de vida sea el agua, como el manglar, se regirán por la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y no por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS).

En Paraíso del Mar, la SEMARNAT aplica la LGDFS aunque el suelo forestal afectado por el proyecto es del manglar. Como se mencionó y de acuerdo con la NOM-059, el manglar por ser una especie listada en dicha NOM-059 no se le puede aplicar las disposiciones de la LGDFS. Como la LGVS ni la NOM-059 contemplan el cambio de uso de suelo forestal, resulta totalmente ilegal cambiar el uso de suelo forestal del manglar.

Por otra parte, el proyecto Entre Mares podría afectar a las especies protegidas por la NOM-059. El área del Mogote es hábitat del tiburón ballena y de delfines, pero la MIA no evalúa adecuadamente los impactos sobre estas especies, como lo menciona el gobierno en la opinión técnica siguiente. La Dirección General de Política Ambiental de la SEMARNAT opinó que la MIA de ese proyecto *“no indica los periodos en que se realizaron los trabajos de campo, tampoco señala los impactos de las embarcaciones sobre las poblaciones de delfines que conforme a la Manifestación se identificaron algunos ejemplares en la zona marina del predio.”* La MIA contempla medidas de “pasa fauna” pero no explica de qué manera se utilizarán ni justifica su empleo. La autorización del proyecto sin tener en cuenta los riesgos para estas especies viola la NOM-059.

La SEMARNAT violó la NOM-059 al autorizar Cabo Cortés, a pesar de las afectaciones a las especies enlistadas bajo la categoría de en peligro de extinción, incluyendo: 1) tortuga caguama o jabalina; 2) tortuga laúd; 3) tortuga carey; 4) tortuga golfina; y 5) tortuga prieta. La MIA de Cabo Cortés reconoce que la playa colindante con el proyecto, es sitio de arribazón y anidación de

tortugas; también se establece en ese documento que se tuvieron registros de tortugas marinas y que el impacto ambiental más relevante que se pudiera ocasionar es la pérdida de vegetación, pudiendo también afectarse el hábitat de la fauna terrestre y marina (para este último en relación con las tortugas).⁶⁵ Por lo anterior, la AIA de Cabo Cortés no debió aprobarse.

H. Violación a los tratados internacionales, en particular de la Convención de Humedales de Importancia Prioritaria Ramsar

La Convención de Humedales de Importancia Prioritaria, Ramsar llama al gobierno mexicano a tomar medidas legislativas y reglamentarias para la protección de humedales, y a designar en su territorio humedales de importancia internacional.⁶⁶El gobierno Mexicano no ha cumplido sus obligaciones internacionales para proteger Cabo Pulmo, Marismas Nacionales y Bahía de La Paz conforme a esta Convención.

V. LA PETICIÓN CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS DEL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN Y AMERITA LA PREPARACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS

A. La Comisión podrá considerar esta petición

La petición conforme a los requerimientos del Artículo 14(1).

- a. La petición se presenta por escrito en Inglés y Español, designado por los Estados Unidos y México, respectivamente.
- b. La petición identifica claramente los peticionarios, quienes son organizaciones de la sociedad civil.
- c. La petición proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla.
- d. La petición tiene como objetivo promover la aplicación de la legislación ambiental mexicana, particularmente las leyes ambientales aplicables al desarrollo en el Golfo de California.
- e. Este asunto ha sido comunicado a las autoridades mexicanas. Como se describió anteriormente, los Peticionarios y otros han comunicado regularmente con la SEMARNAT y la PROFEPA y presentó diversas acciones administrativas y legales relativas al incumplimiento de México de la legislación ambiental por autorizar mega resorts en el Golfo de California.
- f. Los peticionarios, AIDA, DAN, NRDC, REDES, ACCP, COSTASALVAjE, Niparajá, Greenpeace México, Los Cabos Coastkeeper, ALCOSTA and SUMAR, son organizaciones de la sociedad civil ubicados en México y en Estados Unidos de América. Todos los peticionarios comparten el interés común de proteger a los ecosistemas marinos y costeros del Golfo de California, particularmente a los arrecifes de coral y los manglares. Estos recursos naturales son importantes para México y las comunidades locales desde el punto de vista cultural, económico y recreativo. Cada uno de los peticionarios tiene una preocupación genuina en la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental en el Golfo de California.

B. Los hechos y fundamentos ameritan la preparación de un expediente de hechos

Esta petición otorga pruebas claras que el Estado Mexicano no ha aplicado la LGEEPA, sus reglamentos de implementación en materia de evaluación de impacto ambiental y sus estándares nacionales. La petición proporciona información suficiente que permite al Secretariado revisarla e incluye referencias a las pruebas documentales que la sustentan.⁶⁷ La petición demuestra que la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental en la evaluación de impacto ambiental de México para proyectos de desarrollo inmobiliario en el Golfo de California es sistémica y no es resultado del “ejercicio razonable de su atribución discrecional, regulatorio, o procedimental” o de “decisiones de buena fe en asuntos ambientales para establecer prioridades.”⁶⁸

Los peticionarios demuestran en la petición, las diversas violaciones durante las evaluaciones de impacto ambiental de estos cuatro proyectos. En el texto comentan que se han presentado todas las vías legales posibles en Paraíso del Mar y Cabo Cortés, sin embargo, se siguen en curso otras acciones administrativas y civiles legales cuya decisión definitiva no se esperó para presentar esta petición, considerando que el tiempo necesario para resolver pondría al ecosistema en mayor situación de peligro.

Asimismo, a pesar de que las demandas han tenido éxito—como lo ejemplifica Paraíso del Mar—PROFEPA no ha hecho cumplir la legislación ambiental sin importar las enormes amenazas para el medio ambiente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, los peticionarios solicitan respetuosamente que la Comisión elabore un expediente de hechos para examinar el incumplimiento de México de la legislación ambiental.

NOTAS FINALES

¹ SEMARNAT, Programa de Ordenamiento Marino del Golfo de California, Anexo 1: Descripción General del Golfo de California, disponible en http://www.semarnat.gob.mx/temas/ordenamientoecologico/Documents/documentos_golfo/12_anexo1_descripcion_general_gc.pdf.

² Congreso de la Unión, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación (28 de enero de 1988), art. 202: “*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación.*”

³ UNESCO, Ficha de Inscripción de Islas y Áreas Protegidas del Golfo de California (2005) disponible en <http://whc.unesco.org/en/list/1182>.

⁴ Reyes-Salinas et al., *Variabilidad estacional de productividad primaria y relación con estratificación vertical en Bahía de La Paz*, año 13, número 002, Universidad Autónoma Metropolitana, Distrito Federal, (julio de 2003), p.113.

⁵ Becerril, F. y R. Carmona 1997, *Anidación de aves acuáticas en la Ensenada de La Paz, Baja California Sur, México*, CIENCIAS MARINAS 23, (1992), p. 268.

⁶ CONANP, Ficha Informativa de los Humedales Ensenada de La Paz (27 de octubre de 2007), disponible en http://ramsar.conanp.gob.mx/docs/sitios/FIR_RAMSAR/Baja_California_Sur/EI%20Mogote-Ensenada%20de%20La%20Paz/Mexico%20EI%20Mogote%20Ensenada%20de%20La%20Paz%20RIS%20S%20008.pdf.

⁷ Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Cabo Pulmo, ubicada frente a las costas del Municipio de Los Cabos, B.C.S., Diario Oficial de la Federación, (6 de junio de 1995), disponible en <http://www.conanp.gob.mx/sig/decretos/parques/Cabopulmo.pdf>.

⁸ Aburto-Oropeza, Octavio et al., *Large Recovery of Fish Biomass in a No-Take Marine Reserve*, Public Library of Science (PLoS) ONE (2011), disponible en <http://www.plosone.org/article/info:doi/10.1371/journal.pone.0023601>.

⁹ CONANP, Ficha Informativa de los Humedales Cabo Pulmo (8 de agosto de 2007), disponible en http://ramsar.conanp.gob.mx/docs/sitios/FIR_RAMSAR/Baja_California_Sur/Parque%20Nacional%20Cabo%20Pulmo/Mexico%20Parque%20Nacional%20Cabo%20Pulmo%20RIS%20S%202008.pdf.

¹⁰ CONANP, Ficha Informativa de los Humedales Marismas Nacionales (22 de junio de 1995), disponible en http://ramsar.conanp.gob.mx/docs/sitios/FIR_RAMSAR/Nayarit/Marismas_Nacionales/Marismas%20Nacionales/Marismas%20Nacionales.pdf.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

¹³ Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Marismas Nacionales Nayarit, localizada en los municipios de Acaponeta, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan en el Estado de Nayarit, Diario Oficial de la Federación (12 de mayo de 2010), disponible en http://diariooficial.segob.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5142459&fecha=12/05/2010.

¹⁴ Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como Marismas Nacionales Sinaloa, Diario Oficial de la Federación (12 de noviembre de 2011), disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5043092&fecha=12/11/2010.

¹⁵ Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional Proyecto Habitacional Turístico Paraíso del Mar, capítulo II, pp. 7-9, disponible en <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/estudios/2003/03BS2003T0004.pdf>.

¹⁶ SEMARNAT, Resolución de los expedientes PFPA/BCS/DQ/79/0018-05 y PFPA/BCS/DQ/79/0127-08 (13 de agosto de 2011).

¹⁷ El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa imparte justicia fiscal y administrativa en el orden federal. Este Tribunal puede decidir sobre la legalidad de las AIA. Información disponible en <http://www.tff.gob.mx/>.

-
- ¹⁸ Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Décima Primera Sala Regional Metropolitana, Sentencia del 3 de Agosto de 2010, expediente 32183/06-17-11-3.
- ¹⁹ Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, sentencia del juicio de nulidad 32183/06-17-11 (14 de enero de 2013), disponible en <https://docs.google.com/file/d/0B8I0gkFnYyHkeFICUDI0MINhbGM/edit?usp=sharing>. Los Juzgados de Distrito son parte del Poder Judicial de la Federación y son los Jueces de primera instancia en demandas de amparo indirecto en materia administrativa.
- ²⁰ Centro Mexicano de Derecho Ambiental, denuncia popular (22 de febrero de 2013), disponible en https://docs.google.com/file/d/0B_wEB0ixlklicVg1TFIYLUI5Ymc/edit?usp=sharing.
- ²¹ Resolución número 180/2012 del comité de información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales derivada de la solicitud de información número 0001600159012 (20 de agosto de 2012), disponible en <http://ow.ly/dbuyD>.
- ²² Idem.
- ²³ Manifestación de Impacto Ambiental Regional del proyecto Entre Mares, pp. 10-14, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/estudios/2008/03BS2008T0018.pdf>.
- ²⁴ SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental (25 de noviembre de 2009), disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/resolutivos/2008/03BS2008T0018.pdf>.
- ²⁵ Decreto de Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean a la ciudad de La Paz, Diario Oficial de la Federación (24 de agosto de 1938), disponible en <http://min.us/m7QpxH8rr>.
- ²⁶ Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, sentencia en contra del proyecto turístico Entre Mares (septiembre de 2012), disponible en http://dl.dropbox.com/u/4746792/RESOLUTIVO%20JN-Vs.%20Entremares-%20exp%204083_11-17-05-7_%20SINDATOS.pdf.
- ²⁷ Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, Acta de Asamblea (22 de enero de 2013), disponible en www.cbcs.gob.mx/.../A-22-ENERO-2013.doc.
- ²⁸ Manifestación de Impacto Ambiental, Centro Integralmente Planeado Costa del Pacífico, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/sin/estudios/2010/25SI2010T0006.pdf>.
- ²⁹ Diagnóstico del sistema de marismas asociado al Sistema Ambiental Regional Terrestre del proyecto CIP Costa Pacífico Instituto de Geografía, (2009), UNAM 91.COPEIA-FONATURA (2009).
- ³⁰ Rivera, María et al., Recomendaciones de la Misión Ramsar de Asesoramiento al sitio Marismas Nacionales y Huizache Caimanero, (agosto de 2011), disponible en http://www.ramsar.org/pdf/ram/ram_rp_67-Mexico_sp.pdf.
- ³¹ SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental (2 de febrero de 2011), Oficio SGPA/DGIRA/DG/1167/11 <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/sin/resolutivos/2010/25SI2010T0006.pdf>.
- ³² SEMARNAT, Recurso de Revisión 11/2012, Expediente XV/2012/11.
- ³³ Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto Cabo Córtes, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/estudios/2008/03BS2008T0004.pdf>.
- ³⁴ SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental del proyecto Cabo Cortés (22 de septiembre de 2008), oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/2998/08.
- ³⁵ SEMARNAT, Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Autorización de Cambio de Uso de Suelo del proyecto Cabo Cortés (4 de agosto del 2009), Oficio SEMARNAT-BCS.02.02.0905/09.
- ³⁶ Autorización de Impacto Ambiental disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/resolutivos/2008/03BS2008T0004.pdf>.
- ³⁷ SEMARNAT, Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1919 (6 de marzo de 2012).
- ³⁸ LGEEPA, Art. 202.
- ³⁹ SEMARNAT, Comunicado de Prensa, Oficio DGIRA1294/DGIRA/12, (15 de junio de 2012).
- ⁴⁰ SEMARNAT, Recurso de Revisión 403/2011, del expediente XV/2011/403.

⁴¹ Comunicación electrónica de voceros de la comunidad de Cabo Pulmo, dirigida a la Coalición Cabo Pulmo Vivo, (9 de julio de 2012).

⁴² Manifestación de Impacto Ambiental Los Pericúes, disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/estudios/2012/03BS2012T0003.pdf>.

⁴³ Idem.

⁴⁴ SEMARNAT, oficio de desechamiento del trámite (5 de septiembre de 2012), disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/resolutivos/2012/03BS2012T0003.pdf>.

⁴⁵ Artículo 28 de la LGEEPA dice: *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: ...IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.*

⁴⁶ Congreso de la Unión, Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Diario Oficial de la Federación (13 de agosto de 2003), disponible en <http://www.semarnat.gob.mx/conocenos/Documents/Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%20General%20de%20la%20Semarnat.pdf>.

⁴⁷ Artículo EOO del Reglamento Interior de la SEMARNAT, Diario Oficial de la Federación (30 de noviembre de 2006) disponible en http://www.ine.gob.mx/descargas/reg_semarnat.pdf. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente está encargada de: *Supervisar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, recursos naturales, bosques, vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal.*

⁴⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar (10 de abril de 2003), disponible en <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/3281/1/nom-022-semarnat-2003.pdf>.

⁴⁹ Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo (30 de diciembre de 2010), disponible en http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/NOM_059_SEMARNAT_2010.pdf.

⁵⁰ CONANP, Unidad de Enlace, Oficio DRPBCPN/316/09 (17 de julio de 2009), disponible en http://www.cabopulmovivo.org/portal/documents/6.opinion_tecnica_conanp-cabo_cortes.pdf.

⁵¹ Ver Trasviña Castro, Armando et.al., *Observaciones de corrientes en el Parque Nacional de Cabo Pulmo, Baja California Sur: mediciones Eulerianas en verano, otoño e inicios del invierno*, en GEOS, Vol. 32, No. 2, disponible en <http://www.ugm.org.mx/publicaciones/geos/pdf/geos12-2/ObservacionesTrasvina.pdf>.

⁵² Opinión Técnica de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Oficio F00.DRPBCPN 0556/08 (25 de agosto de 2008), p.6.

⁵³ Diagnóstico del sistema de marismas asociado al Sistema Ambiental Regional Terrestre del proyecto CIP Costa Pacífico Instituto de Geografía, UNAM 91.COPEIA-FONATUR (2009),p. 51.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional Proyecto Habitacional Turístico Paraíso del Mar, capítulo II, p.54, disponible en <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/estudios/2003/03BS2003T0004.pdf>.

⁵⁷ Decreto de Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean a la ciudad de La Paz, Diario Oficial de la Federación (24 de agosto de 1938), disponible en <http://min.us/m7QpxH8rr>.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California (31 de agosto de 1995), Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Los Cabos Tomo XXII, No. 30. La Disposición 10 de este Programa señala: “No deberá permitirse ningún tipo de construcción en la zona de dunas costeras a lo largo del litoral.”

⁶⁰ CNN, *La Nueva Playa Fantasma*, (3 de abril de 2012), disponible en <http://www.cnnexpansion.com/expansion/2012/05/10/la-nueva-playa-fantasma> (última visita: 4 de febrero de 2013).

⁶¹ Dictamen Técnico de la CONABIO, Oficio DGWE/2134/12. p.6, citado en la Autorización de Impacto Ambiental de Entre Mares disponible en SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental (25 de noviembre de 2009), disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/resolutivos/2008/03BS2008T0018.pdf>.

⁶² Idem.

⁶³ Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, expediente 32183/06-17-11-3, disponible en <https://docs.google.com/file/d/0B8IOgkFnYyHkeFICUDI0MINhbGM/edit?usp=sharing>.

⁶⁴ Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional Proyecto Habitacional Turístico Paraíso del Mar, p. 106, disponible en <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/estudios/2003/03BS2003T0004.pdf>.

⁶⁵ Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto Cabo Córtes pp. 142-144/177 del Capítulo IV: *Flora y fauna marina* disponible en <http://app1.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/bcs/estudios/2008/03BS2008T0004.pdf>.

⁶⁶ Resolución VII.7: Lineamientos para examinar leyes e instituciones a fin de promover la conservación y uso racional de los humedales, disponible en http://www.ramsar.org/cda/es/ramsar-documents-resol-resolution-vii-7/main/ramsar/1-31-107%5E20724_4000_2.

⁶⁷ Esta petición no se basa en reportes de medios de comunicación. Únicamente presentamos las demandas civiles y administrativas ante los tribunales que se han hecho en estos casos. También entregamos información obtenida por el sistema Infomex de información pública, reportes de expertos y documentos de las organizaciones no gubernamentales implicadas en el tema.

⁶⁸ ACAAN, Art. 45(1).